

**CG287/2005**

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI”**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil cinco, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI”, su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**“R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación civil "CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI", bajo la denominación “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**SEGUNDO.** Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI”, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, inciso a); 26 inciso c); 27 incisos b), c) y g), en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Apercibiéndose a la Agrupación Política Nacional denominada "CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efectos su registro de conformidad con el artículo 35, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**QUINTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada "CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI".

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

Dicha resolución fue notificada personalmente a la mencionada agrupación el día nueve de junio de dos mil cinco.

- III. Mediante escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, la agrupación referida a través de su Representante Legal, el C. Miguel Ángel Álvarez Torres entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos llevadas a cabo por la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el día once de septiembre del año en curso, a saber: Convocatoria de fecha primero de septiembre de dos mil cinco; Acta de privada de la Asamblea Nacional referida; lista de asistencia; y proyecto de documentos básicos modificados.
- IV. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios DEPPP/DPPF/3347/05 y DEPPP/DPPF/3889/05 de fechas diez de octubre y veintiocho de noviembre del año en curso, comunicó diversas inconsistencias detectadas en la documentación presentada el día treinta de septiembre del presente año, en lo particular, en lo referente al

procedimiento seguido para la designación de sus dirigentes y modificación de sus documentos básicos.

- V. Mediante escritos de fechas uno y dos de diciembre del año en curso, la agrupación política nacional dio respuesta al oficio DEPPP/DPPF/3889/05.
- VI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/DPPF/4047/05, de fecha cinco de diciembre del dos mil cinco, comunicó a la agrupación política citada que sometería los escritos citados a la consideración de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

1. Que el resolutive SEGUNDO del referido acuerdo del Consejo General de fecha 12 de mayo de dos mil cinco estableció que la agrupación deberá *“...realizar las reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, inciso a); 26 inciso c); 27 incisos b), c) y g), en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco...”*, y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo. Asimismo, el punto resolutive CUARTO establece la obligación de la agrupación para notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales a partir de que surta efectos su registro, conforme lo señalado por el artículo 35, párrafo 5, del código de la materia.
2. Que el día treinta de septiembre de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI”, a través de su Representante Legal, el C. Miguel Ángel Álvarez Torres, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos llevadas a cabo

por la Primera Asamblea Nacional de esa Agrupación celebrada el día once de septiembre de dos mil cinco, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto SEGUNDO de la resolución del Consejo General por la que se les concedió el registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, entregó la documentación referida en el antecedente III del presente Instrumento.

3. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia, relacionado con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones. De igual forma, y conforme al inciso f) del artículo 38, párrafo 1 del código electoral federal, establece la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
4. Que para que este máximo órgano de dirección proceda al análisis de las reformas realizadas a los documentos básicos de la agrupación referida, resulta indispensable determinar previamente que tales reformas, así como la elección de sus órganos directivos, se hubieran llevado a cabo con base en las disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en su resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco, considerando como fuente de estudio la documentación presentada por la propia solicitante el pasado 30 de septiembre del mismo año.
5. Que a juicio de esta autoridad, la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General para la modificación de sus documentos básicos constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a tales documentos básicos. De lo contrario, decisiones relevantes como los propios fines de la agrupación, señalados en la Declaración de Principios; las medidas para cumplir con tales propósitos, que se desarrollan en el Programa de Acción, y sobre todo, la descripción de la organización y reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas. A este respecto, es

preciso citar la tesis relevante S3EL 008/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—***Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas **que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión**, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. **De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación**

***democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”***

6. Que como resultado de dicho análisis, se desprende lo siguiente:

a) Con relación a la convocatoria para la Asamblea Nacional, y de conformidad con el artículo 26, fracción I de su norma estatutaria vigente, es facultad del Comité Nacional Ejecutivo emitir dicha convocatoria. Por otro lado, el referido Comité, según lo establecido por el artículo 23, fracción II de los propios estatutos, es designado por la Asamblea Nacional. Es el caso que la convocatoria emitida con fecha primero de septiembre, es suscrita por 10 personas que se ostentan con diversos cargos integrantes del Comité Nacional Ejecutivo. Sin embargo, el Instituto Federal Electoral no tuvo conocimiento de la designación de tales integrantes, en términos de lo señalado por el resolutive Cuarto de la referida resolución del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por el cual se estableció la obligación de la agrupación de notificar los integrantes de sus órganos directivos nacional y estatales a más tardar el treinta de agosto del año en curso. Por su parte, y de acuerdo con la escritura pública 28, 223, emitida por el Notario Público número 82 del Estado de México, por la que se establece la constitución de la referida agrupación y entregada a esta autoridad electoral el día 30 de enero de 2005, sólo establece como integrantes del Comité Nacional Ejecutivo a los ciudadanos Aurelio Pérez Herrera y Armando Robles Cervantes, designados como Director

Nacional y Secretario Ejecutivo Nacional, respectivamente. No obstante, es de señalar que según lo establecido por el artículo 28, fracción X de los citados estatutos, es facultad del Director Nacional convocar a la Asamblea Nacional. En suma, si bien la convocatoria puede considerarse como válida en virtud de esta última disposición, ello no justifica que ocho de los supuestos integrantes del Comité Nacional Ejecutivo se ostentaran con tal carácter sin demostrar ante esta autoridad que su designación se ajustara a su propia norma estatutaria vigente, toda vez que no existe disposición estatutaria que establezca un procedimiento distinto al señalado por el ya citado artículo 23, fracción II. Asimismo, es de señalar que la misma convocatoria omite señalar el número de delegados que asistirán a la mencionada Asamblea Nacional, es términos de lo señalado por el artículo 38 de la citada norma estatutaria vigente.

b) Respecto de la revisión del quórum, es preciso referirse a lo establecido por los artículos 17 y 38 de los estatutos de la Agrupación. El primero de ellos refiere a que “...*el quórum para la celebración de la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria se integra con la asistencia del 51% de las Delegaciones de los Comités Estatales ...*”, mientras que el artículo 38 señala:

**“Artículo 38.** *Los Delegados a la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria serán electos por los miembros de los Comités Estatales, en el número que determine la convocatoria emitida por el Comité Nacional.”*

En primer término, es de señalar que la citada convocatoria de fecha primero de septiembre no hace referencia a tales artículos y está dirigida a “los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, *Delegados, Representantes Estatales* y miembros afiliados de la agrupación.” Como se aprecia de lo antes señalado, de la normatividad interna de la agrupación no se desprende referencia alguna a la figura de “representantes estatales” señalada en la convocatoria.

Por su parte, y según se asienta en el primer párrafo del documento denominado “Acta de la Asamblea Nacional” se desprende que “... se reunieron los diez integrantes del Comité Nacional Ejecutivo, así como ocho representantes estatales de

esta agrupación, con la finalidad de celebrar Primera Asamblea Nacional Extraordinaria...”. Asimismo, el párrafo tercero del mismo documento establece “Se pasó lista de asistencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la convocatoria, el Secretario y Escrutador notificó lo conducente y el Director Nacional Ejecutivo, declaró legalmente instalada la asamblea...”

De igual forma, es preciso señalar que ocho de los asistentes a la asamblea firman la lista de asistencia correspondiente en su calidad de “representantes”, sin que, como ya se ha señalado, dicha figura exista en los estatutos de la agrupación, ni que exista constancia de quién o quienes otorgaron a tales ciudadanos dicha representación.

Si bien es cierto que los nombres de tales ciudadanos aparecen en el expediente de la agrupación como aquellos que firmaron los contratos de comodato para validar la existencia de delegaciones estatales en el proceso de verificación de requisitos para la obtención de su registro como agrupación política nacional, dicha documentación no puede tenerse como sustitutiva en la aplicación de las normas estatutarias presentadas por la propia agrupación para su registro y sancionadas por este Consejo General, ya que de lo contrario, tales estatutos no cumplirían su razón fundamental de ser, que consiste en normar las relaciones de los afiliados al interior de su agrupación.

En suma, de los dieciocho asistentes al referido evento celebrado el once de septiembre de dos mil cinco, dieciséis de ellos no pueden ser considerados para validar el quórum de asistencia, toda vez que la figura de “representantes estatales” no tiene sustento alguno en los estatutos sancionados por esta autoridad electoral el día doce de mayo de dos mil cinco, en contravención de la propia convocatoria dirigida a los “delegados” y que dicha convocatoria no cumple con las formalidades señaladas en su propia norma estatutaria al no indicar el número de delegados que debieron asistir a la citada Asamblea Nacional.

Finalmente, es de señalar que no existe en las disposiciones estatutarias de la agrupación procedimiento de excepción a los artículos 17 y 38 de sus propios estatutos; por lo que la



agrupación debió ajustar la realización de su asamblea nacional a lo señalado en los referidos artículos, lo que, como se ha demostrado, no hizo. Cabe señalar que de la documentación remitida se desprende que la propia agrupación no ha llevado a cabo asambleas estatales para designar a los correspondientes comités ejecutivos estatales, y que el propio acuerdo del Consejo General del pasado doce de mayo de dos mil cinco determinó en su resolutive cuarto que la agrupación estaba obligada a notificar la integración de sus órganos directivos nacional y estatales en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que se hiciera efectivo su registro el primero de agosto del año en curso. Es decir, que la agrupación conocía desde el nueve de junio de 2005, fecha de la notificación personal que se le hizo de la resolución del Consejo General, y tenía hasta el treinta de agosto, para integrar dichos órganos, plazo de 81 días, sin que hubiera llevado a cabo tales asambleas estatales. Y más aún, hasta el treinta de septiembre notifica las pretendidas reformas estatutarias, sin llevar a cabo tales asambleas, es decir, 111 días. De hecho, al no existir procedimiento de excepción en la norma estatutaria para la reforma a sus documentos básicos, resulta inconcuso que la agrupación debió ajustarse al procedimiento normal para llevar a cabo tales reformas, y para ello, resultaba indispensable la elección de Comités Estatales y Delegados a la Asamblea, sin que ninguno de tales eventos se hubiera llevado a cabo y notificado a esta autoridad, no obstante los señalamientos formulados por la Dirección Ejecutiva correspondiente. En tal sentido, también se acredita el incumplimiento del artículo 38, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 34, párrafo 4 del código de la materia, que establece como obligación de las agrupaciones políticas el mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios.

c) Adicionalmente, es preciso señalar que mediante oficios DEPPP/DPPF/3347/2005, y DEPPP/DPPF/3889/2005, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la agrupación que aclarara lo anterior, y manifestara lo que a su derecho conviniera.

A este respecto la agrupación política, a través del C. Miguel Ángel Álvarez Torres, solicitó en su escrito del primero de

diciembre del actual, lo siguiente: “...nos otorgue un plazo de 60 días naturales para realizar las asambleas estatales que permitan subsanar las deficiencias observadas por esa autoridad electoral con respecto al Quórum de dicha asamblea, así como para establecer la figura de delegados que deben concurrir a dicha asamblea nacional extraordinaria próxima a celebrarse”.

Por su parte, en el escrito del dos de diciembre ya citado, se establece:

“...la asamblea realizada con fecha once de septiembre de dos mil cinco, con la finalidad de dar certeza y confianza a nuestros militantes, se citaron varios artículos de los estatutos vigentes a esa fecha aunque observados por la autoridad electoral. Sin embargo, en el oficio de fecha 28 de noviembre No. DEPPP/DPPF/3889/05 esta autoridad hace mención en el sentido de que debimos centrarnos en el texto de los textos vigentes [sic] lo cual es impreciso toda vez que esta agrupación de acuerdo con la resolución del 12 de mayo del presente, con la que obtuvimos el registro en razón de que los que originalmente presentamos están observados y la subsanación de los mismos se presentaron el día 30 de septiembre dentro del tiempo correspondiente, aún esta pendiente su aceptación.

En todo caso, la autoridad no nos comunicó oportunamente de las deficiencias de la documentación presentada en día 30 de septiembre antes citado, con el ánimo de ser subsanadas las deficiencias citadas en su oficio de fecha 28 de noviembre”.

Sobre el particular, cabe señalar que de la transcripción citada del escrito del primero de diciembre, la agrupación concede la razón a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al solicitar un plazo de sesenta días para subsanar las deficiencias observadas por dicha autoridad. Incluso, al solicitar tal plazo, la propia agrupación reconoce que puede reponer el procedimiento en sesenta días, con lo cual resulta evidente que la agrupación pudo llevar a cabo correctamente el procedimiento señalado en sus estatutos en el plazo comprendido entre la fecha en que conoció los términos de la resolución – nueve de junio de dos mil cinco- y la fecha en que debió informar la integración de sus órganos directivos, es decir treinta de agosto de dos mil cinco.

De otra parte, a juicio de esta autoridad no es atendible el razonamiento expuesto por la agrupación en el sentido de que al tratarse de estatutos

“observados” fue hasta el treinta de septiembre que quedaron subsanados quedando pendiente aún su aceptación. Lo anterior en virtud de que del contenido de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco se desprende lo siguiente:

- La agrupación política nacional cuenta con documentos básicos, según lo establece el punto Primero de la resolución.
- Tales documentos contienen diversas deficiencias y omisiones según lo señalado por el punto Segundo de la misma resolución.
- Tales omisiones y deficiencias, son parciales y subsanables según lo establecido por el considerando 14 del mismo instrumento.
- Ninguno de los señalamientos formulados en la resolución impedían a la agrupación política llevar a cabo el procedimiento para modificar sus documentos básicos, según se desprende del contenido del considerando 13 de dicho instrumento.

Por consiguiente, no es dable que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ni la Dirección Ejecutiva respectiva pudieran otorgar el plazo adicional solicitado por la agrupación, toda vez que tales instancias no pueden modificar el plazo establecido por este Consejo General, y de lo expuesto por la agrupación no se desprende ninguna razón para que esta autoridad atienda favorablemente tal solicitud.

De igual forma tampoco es atendible lo señalado por la agrupación en el sentido de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no comunicó oportunamente las deficiencias encontradas en la documentación, presentadas el treinta de septiembre del año en curso a efecto de ser subsanadas. Antes al contrario tales oficios tuvieron por finalidad informar a la agrupación de las deficiencias a efecto de que aclarara lo conducente y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que subsanara en sus respuesta lo señalado por dicha Dirección, además de

que como ya quedó asentado, dicha Dirección no tiene atribuciones para modificar el plazo establecido por este Consejo General, otorgándole por lo tanto la posibilidad para reponer el procedimiento que debía seguir.

7. Que por todo lo anterior, a juicio de esta autoridad, no resulta procedente el análisis del proyecto de reformas a los documentos básicos de la agrupación, al haber sido aprobado por un órgano que no cubrió las formalidades indispensables de su propia norma estatutaria para aprobar tales modificaciones, ya que por las razones expuestas, dicho evento en sí debe considerarse como inválido, así como las determinaciones en él tomadas. En consecuencia, no se puede tener por cumplido lo exigido en el punto resolutivo segundo de la resolución del Consejo General emitida el día doce de mayo de dos mil cinco, y por lo tanto, se actualiza la hipótesis señalada en el punto resolutivo tercero del mismo instrumento.
8. Que por las mismas razones, tampoco se puede tener por cumplido lo señalado por el resolutivo cuarto de la propia resolución del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 34, párrafo 4 y 35, párrafo 13, inciso e), 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), k) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se tienen por no cumplidos los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por los que se ordenó modificar la “Declaración de Principios”, “Programa de Acción” y “Estatutos” de la Agrupación Política Nacional denominada “CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI”, y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución.

**Tercero.-** Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Nacional Ejecutivo de la Agrupación Política mencionada.

**Cuarto.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**